

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2006-00756-00

Dado que el auto emitido el 25 de febrero de 2020 no fue suscrito por la titular del Juzgado, se procederá con su reproducción, así:

"Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, en contra del proveído de fecha 3 de diciembre que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

Manifestó el recurrente en síntesis que las nulidades no son solo las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso sino también la consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y sobre la cual sostiene el incidente. Que las normas sustantivas están por encima de las procedimentales y el legislador en la Ley 640 de 2001 estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y de no agotarse, o haberse solicitado medidas cautelares, se genera el rechazo de la demanda. Que no tramitar el incidente propuesto es derogar lo que el legislador previo expresamente y se pregunta, qué entonces como se tramitaría la irregularidad observada, por lo que solicitó que se repusiera el auto atacado.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso señalando que la recurrente no crítica las razones por las cuales se denegó la nulidad, sino que argumentó porque debió decretarse la nulidad, con base en argumentos constitucionales dado que hay sentencia debidamente notificada y ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Como fue objeto de referencia en el auto atacado, las nulidades procesales son taxativas, de modo que solo puede ser alegadas las que ha previsto el legislador.

Por lo anterior, la ausencia de requisito de procedibilidad que aduce el recurrente no está enlistada dentro de dichas causales, en razón a que si el juez al momento de admitir la demanda no se percató que no se intentó previamente la conciliación prejudicial, el demandado contaba con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para alegar la ausencia de tal requisito, por lo que mal puede aducir, que esa supuesta irregularidad no se puede alegar sino vía de nulidad y menos aún invocando el artículo 90 de la Constitución Política.

Así las cosas, no puede el recurrente pretender revivir términos procesales más que fenecidos, los cuales debió alegar en su oportunidad procesal como excepción previa, pues los apoderados de las partes tienen el deber de atender los procesos con la debida diligencia y cuidado como refiere el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

Finalmente, corresponde señalarle al apoderado de la demandada que el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil hoy 135 del Código General del Proceso determina que no podrá alegar la nulidad quien no la haya invocado como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, como ocurre en el presente caso y que "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas". (subraya nuestra)
Sean suficientes las anteriores razones para mantener el auto atacado.

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. El apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de todo el cuaderno 1, del cuaderno que comprende esta proposición de nulidad incluido el presente proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso en aplicación del artículo 324 del Código General del Proceso”.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 31, hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO